

RÉSOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 39 (2/2013) DE LAS NN. SS. DE ALBUQUERQUE (IA13/1505).

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 25 de septiembre de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación puntual nº 39 (2/2013) de las Normas Subsidiarias de Alburquerque, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación puntual nº 39 (2/2013) de las Normas Subsidiarias de Alburquerque, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación puntual nº 39 (2/2013) de las Normas Subsidiarias de Alburquerque, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Descripción del Plan

La modificación planteada tiene por objeto cambiar las determinaciones del planeamiento vigente referidas al suelo no urbanizable, con el objeto de adoptar los requisitos de edificación y parcelación a la legislación actual, sin alterar las diferentes categorías recogidas en las NN. SS. pretendiéndose llevar a cabo las siguientes modificaciones:

1. Corrección de la unidad mínima de cultivo de secano y regadío.

Con la modificación propuesta la unidad mínima de cultivo, para tierras de secano, pasaría de 3 ha a 8 ha, mientras que para el regadío pasaría de 0,25 ha a 1,5 ha

2. Modificación de la superficie de la unidad rústica apta para la edificación (u.r.a.e.).

La superficie de la unidad rústica apta para la edificación (u.r.a.e.) quedaría articulada de la siguiente manera:

1. Vivienda: la u.r.a.e. será de 1,5 ha

2. Los restantes casos, incluidas las actividades de carácter industrial y terciario: la superficie funcionalmente indispensable no podrá ser inferior a 1,5 ha.
 3. Rehabilitaciones de edificaciones existentes para destino a vivienda o uso hotelero, la u.r.a.e. podrá ajustarse a la superficie de la finca de que se trate si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 26 de la LSOTEX.
 4. Edificaciones, construcciones, e instalaciones de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogo: se exigirá una superficie mínima no inferior a la unidad mínima de cultivo.
3. Incorporación de diferentes usos contemplados en la Ley 15/2001 LOSOTEX para el SNU no protegido y en el SNU de protección agrícola.

La modificación relativa a los usos permitidos trata de incorporar a las NNS actuals, los usos recogidos en los artículos 18, 23 y 24 de la Ley 15/2001 LSOTEX.

Entre los usos previstos en la Ley 15/2001 LSOTEX y que no vienen expresamente contemplados en las NNS como permitidos, cabría destacar los siguientes:

- La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de las instalaciones o establecimientos de carácter industria o terciario, no vinculados a la actividad agropecuaria.
- La vivienda familiar aislada no vinculada a una explotación agrícola o al resto de usos permitidos.
- El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos renovables de uso común y general.

4. Corrección de los parámetros edificatorios con carácter general para las construcciones e instalaciones en el suelo no urbanizable no protegido y en el suelo no urbanizable de protección agrícola.

I. Distancia a linderos, tanto para viviendas como para construcciones e instalaciones, 5 m y 15 m a ejes de caminos.

II. Ocupación máxima:

Vivienda: 0,02 % de la u.r.a.e.

Construcciones e instalaciones no vinculadas a la producción agrícola o ganadera: 20 % de la u.r.a.e.

III. Número de plantas :

Vivienda: 2 plantas y 7 metros de altura

Construcciones e instalaciones no vinculadas a la producción agrícola o ganadera: 2 plantas y 9 metros de altura

5. Nuevos criterios para la definición del núcleo de población en suelo no urbanizable.

Los criterios que se proponen estarán constituidos por las siguientes determinaciones:

- i.* Separación al límite del suelo urbano y urbanizable: 200 m.
- ii.* Las edificaciones existentes en suelo no urbanizable con autorización administrativa al amparo de la normativa anterior, no se considerarán

como fuera de ordenación por el mero hecho de no cumplir con la separación de 200 metros al límite del suelo urbano y urbanizable. Se podrá realizar en ellas cualquier tipo de obra previa tramitación de la licencia municipal correspondiente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias y en la Ley del Suelo de Extremadura.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 31 de octubre de 2013, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** en contestación a la consulta realizada por este Servicio de Protección Ambiental, informa sobre la existencia de Áreas Protegidas y valores ambientales:
 - Red Natura 2000 (Directivas 92/43/CEE de Hábitats y 2009/147/CE de Aves)
 - Lugares de Importancia Comunitaria (LIC)
 - Sierra de San Pedro.
 - Río Gevora Alto.
 - Corredor del Lácara.
 - Laguna temporal de Murtales.
 - Zonas de Especial Protección para Aves (ZEPA)
 - Colonias de cernícalo primilla de Alburquerque..
 - Embalse de Horno – Tejero.
 - Nacimiento del río Gévora.
 - Sierra de San Pedro.
 - Otros valores (Real Decreto 1997/1998, Ley 8/98, Decreto 37/2001):
 - Hábitats:
 - Bosques de quercus suber y/o Quercus ilex.
 - Bosques de Quercus suber.
 - Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia

- Zonas subestépicas de gramíneas y anuales.
- Retamales y matorrales de genísta (Fructicedas, retameres y matorrales mediterráneos termófilos).
- Especies de fauna mas destacables:
 - Águila perdicera.
 - Alimoche.
 - Buho real.
 - Águila imperial ibérica.
 - Águila calzada.
 - Buitre común.
 - Cigüeña negra.
 - Buitre negro.
 - Águila culebrera.
 - Elanio azul.
 - Abvutatdea.
 - Sisón.
 - Ganga.
 - Ortega.
 - Aguilucho cenizo.
 - Alcaraván.
 - Grulla común.
 - Milano Real.
- Flora amenazada:
 - *Drosophylum lusitanicum*.
 - *Ononis cintara*.
 - *Ulex eriocladus*.
 - *Narcissus fernandesii*.
 - *Narcissus bulbocodium*.
 - *Spiranthes aestivalis*.

o Planes de conservación aplicables:

ORDEN de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Águila perdicera, del Águila imperial y del Buitre negro en Extremadura.

La actividad tal y como está planteada puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), habitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Habitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catalogo Regional de especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

OBSERVACIONES:

La modificación puntual nº 39 de las NNSS de Alburquerque, tal y como se plantea puede afectar a los valores ambientales existentes en el término municipal, ya que en algunos casos se aplica la modificación de forma genérica, sin especificar medidas especiales para las zonas mas vulnerables ambientalmente (REMPEX, Red Natura 2000, áreas de nidificación, dehesas, hábitats, etc.).

En este sentido se realizan las siguientes observaciones:

1. Corrección de la unidad mínima de cultivo de secano y regadío.

Con la modificación propuesta, para tierras de secano, pasaría la U.M.C. de 3 ha. a 8 ha., mientras que para el regadío pasaría de 0,25 ha a 1,5 ha. Esta modificación se estima acertada desde el punto de vista ambiental.

2. Modificación de la superficie de la unidad rústica para edificación.

En este caso, se debería realizar una delimitación de los valores ambientales existentes, de forma que la modificación de la NNSS debería tener en cuenta esta zonificación, para que allí donde los valores ambientales existentes sean mas abundantes la URAE debiese contar con un mayor número de hectáreas.

La misma situación debería tenerse en cuenta para las rehabilitaciones, en este caso se debería condicionar al uso a que se vaya a destinar la rehabilitación.

En cuanto a las edificaciones agrícolas y ganaderas, la superficie deberá tener en cuenta también la zonificación ambiental en base a los valores ambientales.

3. Incorporación de diferentes usos contemplados en la Ley 15/2001 LSOTEX

La incorporación de dotaciones colectivas, usos industrial y terciario, viviendas y proyectos relacionados con las energías renovables, dentro de actividades permitidas en todo el SNU, se considera una de las principales causas por las cuales podrá haber afecciones a los valores existentes en el término REMPEX, Red Natura 2000, áreas de nidificación, dehesas, hábitats, etc.

En este caso, se recomienda que se establezca una coordinación mas coherente de las distintas actividades propuestas y de los usos del suelo existentes en base a sus valores ambientales, de forma que se especifique, por ejemplo, la exclusión de edificaciones industriales o de generación de energía renovable en espacios de la REMPEX o de Red Natura.

En todo caso, los proyectos deberán evaluarse en base a la legislación ambiental vigente.

4. Corrección de las condiciones edificatorias exigibles en las distintas categorías de suelo no urbanizable.

En relación a las construcciones en lindes y distancias a linderos, se recomienda establecer en qué casos se considera que un cerramiento de una linde necesita licencia de obra y cuales no, ya que los cerramientos están contemplados en el DECRETO 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramiento cinegéticos y no cinegéticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En este apartado conviene igualmente revisar la altura de las viviendas en SNU y la cantidad de plantas, al menos especificar en que zonas se permitirá una altura y en cuales otra, ya que todo el territorio de SNU no es homogéneo, como se viene apuntando en el informe.

Es necesario el sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación puntual nº 39 de la NNSS de Alburquerque, se considera que por todo lo expuesto y a la vista de las deficiencias encontradas, si se estima necesaria dicha evaluación

En caso de ser necesaria información ambiental para la nueva redacción de la propuesta, el promotor podrá realizar una solicitud de dicha información al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas para la mejora de la propuesta en cuanto a la zonificación de los valores ambientales en el término de Albuquerque.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que existen varios montes gestionados por el Servicio en el término superficial de Albuquerque, de los cuales uno es público (COREFEX). Sin embargo, la modificación puntual propuesta no afecta negativamente a estos terrenos ni necesariamente a ningún otro de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** indica sobre posibles situaciones en las que sería importante someter a evaluación ambiental como son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo a través del saneamiento al medio acuático. Se acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** remite informe en lo referente a:
 - Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (DPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.
En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.
Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar la continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento DPH.
De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:
 - una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección de ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
 - una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de

policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNG) (parte española) y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de Dominio Público Hidráulico deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de período de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

- Respecto al consumo de agua, el artículo 93.1 del Reglamento del PDH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento, será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA."

- Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del PDH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los caso de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que por su carácter normativo, general, esta modificación no supone afecciones directas al patrimonio arqueológico.

Sin embargo, de acuerdo a la información recogida en los inventarios de la Carta Arqueológica del Término Municipal de referencia, disponibles en esta Dirección General, tanto en el ámbito del Suelo No Urbanizable No Protegido como en el Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola, delimitados en la NNSS en vigor, se hallan emplazadas diversas zona arqueológicas, que no están reflejadas en el actual planeamiento y por tanto incluidas en la categoría de "protección histórico y cultural" prevista en este, por haber sido incorporadas a la Carta Arqueológica del municipio con posterioridad a la redacción y aprobación de las mismas. Por ello, para la protección de estas áreas

específicas, de acuerdo a la legislación vigente, la modificación propuesta deberá incorporar el siguiente texto:

"En los yacimientos y zonas arqueológicas catalogadas en el Suelo No Urbanizable No Protegido así como en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola, así como en sus entornos de protección de 200 m. alrededor de los puntos exteriores del polígono, no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural del terreno (excepto las intervenciones arqueológicas autorizadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural y reguladas por la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el Decreto 93/1997, de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura), subsolaciones superiores a 30 cm. e profundidad, vertidos incontrolados de residuos de cualquier naturaleza, ni alteración de sus características. En cada zona de las reseñadas en planos, deberán sacarse fuera de estas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes. Así mismo, las labores de destocamiento y los cambios de cultivo en estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Los hallazgos de restos arqueológicos realizados por azar deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural en el plazo de 48 horas. Igualmente el Ayuntamiento que tenga noticias de tales hallazgos deberá informar a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

En cuanto al patrimonio arqueológico no detectado se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra, o cualesquiera otras obras a realizar, se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

- **D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura), ni sobre ningún otro instrumento de Ordenación Territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación puntual nº 39 de las NN.SS. de Alburquerque está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la

sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de *la Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación puntual nº 39 de las NN.SS. de Albuquerque tiene por objeto modificar una serie de determinaciones encaminadas a adaptarse a la LSOTEX: la unidad mínima de cultivo; la superficie de la unidad rústica apta para la edificación; la incorporación de usos permitidos para el SNU (como son la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter industria o terciario, no vinculados a la actividad agropecuaria; la vivienda familiar aislada no vinculada a la actividad agropecuaria y el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía renovable); la corrección de parámetros edificatorios con carácter general para el SNU no protegido y el SNU de protección agrícola (distancia de linderos, ocupación máxima y número de plantas) y la definición de núcleo de población.

El término municipal de Albuquerque presenta valores ambientales de importancia tanto hábitats como especies; así como lugares de la Red Natura 2000, Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Actualmente las NN.SS de Albuquerque establecen unas condiciones tales que han permitido mantener los valores ambientales presentes en el término municipal. La modificación de dichas condiciones puede provocar efectos significativos sobre lugares incluidos en Red Natura 2000 (varios espacios LIC y ZEPA), hábitats naturales inventariados y especies incluidas en el Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), algunas con Planes de Conservación aprobados (ORDEN de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Águila perdicera, del Águila imperial y del Buitre negro en Extremadura).

Dado el alcance de la modificación propuesta así como la calidad y fragilidad ambiental de los factores ambientales presentes los efectos presentarían larga duración, carácter irreversible, acumulativo e incluso sinérgico lo que determinaría la aparición de efectos severos e incluso críticos.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación propuesta, para permitir modificar las determinaciones propuestas de una forma sostenible en los distintos Suelos No Urbanizables. Para ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente así como las zonas más apropiadas para acoger las distintas modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo potenciales afecciones.

Por ello se determina que la Modificación puntual nº 39 de las NNSS de Albuquerque va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

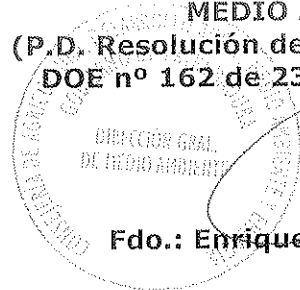
Someter la Modificación puntual nº 39 de las NNSS de Albuquerque, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 31 de marzo de 2014

DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes